



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00789-2019-PA/TC  
SULLANA  
RAFAEL EDUARDO LAMA MORE  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Eduardo Lama More y otros contra la resolución de fojas 212, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 13 de junio de 2018, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, máximo órgano del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP). Alega la vulneración de su derecho a la eficacia a las normas legales y actos administrativos; además del principio de interdicción de la arbitrariedad. Solicita la nulidad de la modificación total del Estatuto realizado en la ciudad de Lima por acuerdo de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional de Consejos Departamentales los días 7, 8 y 9 de julio de 2017, donde se acordó modificar totalmente el Estatuto de la Asociación. Manifiesta que se ha incumplido con lo establecido en el Estatuto de 2011, específicamente su artículo 4.09, el cual dispone que la aprobación de las propuestas para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00789-2019-PA/TC  
SULLANA  
RAFAEL EDUARDO LAMA MORE  
Y OTROS

modificación del Estatuto del CIP serán sometidas a referéndum o se aprobarán modificaciones estatutarias si la legislación peruana lo permite. Al respecto, debe precisarse que el artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, considera como “entidades” de la Administración Pública a “[l]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”. En este sentido, corresponde evaluar si la pretensión planteada será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretenden resguardar los recurrentes y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00789-2019-PA/TC  
SULLANA  
RAFAEL EDUARDO LAMA MORE  
Y OTROS

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**